

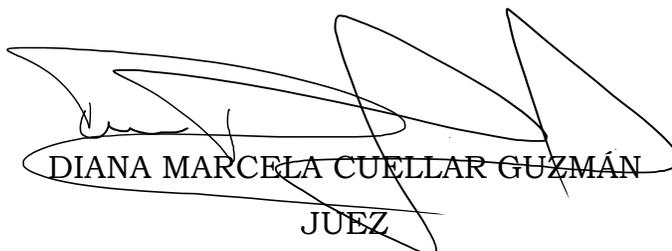
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de señalar fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de existir remanentes de dinero, HÁGASE entrega de los mismos a los ejecutados, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a los ejecutados con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo solicitado por el ejecutante.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2.015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

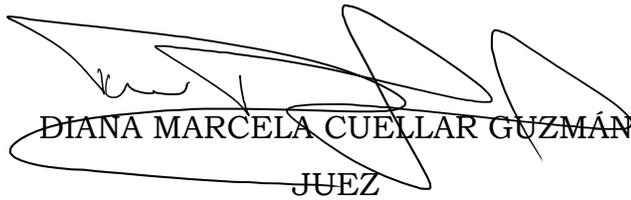
PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo trabado en la solicitud. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestro, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, al ejecutado JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL del bien a él encomendado, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: Como quiera que el pago incluyó las costas, de acuerdo a lo informado por el demandante, todos los gastos en que se incurra para el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo los honorarios definitivos del secuestro, de ser el caso, correrán a cargo del ejecutante.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 003

Demandante: Maria Elvia Duarte de Silva y otro

Demandado: Luis Alfonso López y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en su Despacho Comisorio No 003 del 17 de enero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 1121-278
Demandante: Avaluperiautos S.A.
Demandado: Henry Venancio Riveros Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

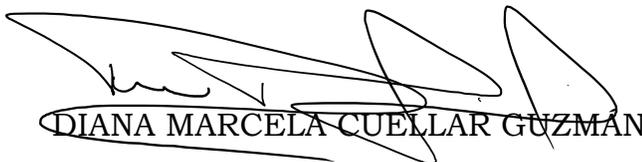
Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Recibida la información requerida en auto anterior y dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 1121-278 del 25 de noviembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 4:30 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado JACQUELINE VILLAZÓN MORENO.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada NELY PINZÓN VENEGAS en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada NELY PINZÓN VENEGAS se efectuó mediante aviso, remitido a su correo electrónico, el 25 de noviembre del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, proferido por este Juzgado, en contra de NELY PINZÓN VENEGAS.

SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la publicación que fue efectuada en el periódico a fin de lograr el emplazamiento de los demandados y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble (folios 40 y 41), se observa que la misma contiene un yerro en cuanto a la nomenclatura del inmueble, en consecuencia, se ORDENA a la parte interesada que rehaga la publicación del emplazamiento en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en debida forma.

Asimismo, como quiera que se observa que el dato de la clase de prescripción plasmado en la valla no corresponde con la solicitada en la demanda y la que figura en el auto admisorio de la misma, se ORDENA a la parte demandante que rehaga la misma corrigiendo dicho error y allegando posteriormente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta, junto con la constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra, recordándole a la interesada que la valla no debe contener tachones ni enmendaduras.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el escrito que obra a folio 46 y los documentos adjuntos a este, con los cuales se observa que no fue posible entregar el aviso a la ejecutada ELVIA JUDITH SARMIENTO, se tiene como dirección electrónica de notificaciones de la antes nombrada la indicada como elvia0964@gmail.com, mediante la cual se podrán realizar los trámites a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda.

Ahora bien, si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan, pues se le recuerda que las notificaciones personales ÚNICAMENTE se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ